



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA CUARTA DE ORALIDAD
MAG. ENCARGADO: JAIRO JIMÉNEZ ARISTIZÁBAL

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Control Inmediato de Legalidad
Acto a controlar	Decreto 061 del 26 de marzo de 2020 del Municipio de Arboletes – Antioquia.
Radicado	05001-23-33-000- 2020-01171 -00
Asunto:	No avocar conocimiento
Interlocutorio No	106/2020

Decide el Despacho en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, sobre el asunto de la referencia, previos los siguientes

ANTECEDENTES:

El día 26 de marzo de 2020, la Alcaldesa del municipio de Arboletes– Antioquia, expidió el Decreto No 061, por medio del cual “*SE DECRETA URGENCIA MANIFIESTA EN TODA LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE ARBOLETES, CON OCASIÓN DE LA PANDEMIA MUNDIAL POR EL CORONAVIRUS (COVID-19)*”, acto administrativo que fue enviado al correo electrónico habilitado por el Tribunal Administrativo de Antioquia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes su expedición, para imprimirle el trámite correspondiente de conformidad con lo indicado en artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez fue recibido por esta Corporación, el mencionado Decreto fue sometido a reparto el 24 de abril de la anualidad que avanza, correspondiéndole al Despacho 13 su conocimiento.

Cabe recordar que en los Acuerdos Nos PCSJA20-11529, 11532 y 11546 emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se exceptuaron de la suspensión de términos adoptada en los Acuerdos PCSJA20-11517 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del Control Inmediato de Legalidad de que trata el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese orden de ideas, y en virtud de lo previsto en el artículo 185 ibídem, se estudiará la admisibilidad del presente medio de control, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 215 de la Constitución Política autoriza al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 ibídem, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Así mismo, el Congreso de la República en ejercicio de su poder legislativo, expidió la Ley 137 de 1994, a través de la cual se reglamentaron los estados de excepción en Colombia, previendo el control de legalidad de los actos administrativos que fueren expedidos en virtud de dicha declaratoria en su artículo 20, veamos:

"ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición..." (Resaltos del Despacho)

Bajo ese contexto, fueron desarrollados los artículos 136¹ y 185² de la Ley 1437 de 2011, a fin de regular lo pertinente frente al Control Inmediato de Legalidad de los actos administrativos de carácter general, que sean expedidos por las autoridades territoriales, en el ejercicio de la función administrativa **durante los estados de excepción**, medio de control que según el numeral 14º del artículo 151 ibídem, recae en los Tribunales Administrativos del lugar donde se expidan.

Ahora bien, en cuanto al contenido del Decreto No 061 del 26 de marzo de la anualidad que avanza, expedido por la Alcaldesa del Municipio de Arboletes-Antioquia-, evidencia el Despacho que el contenido normativo desarrollado al interior del aludido acto y la denominación del mismo "POR MEDIO DEL CUAL

¹ **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

² **Artículo 185. Trámite del control inmediato de legalidad de actos.** *Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:*

1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.
2. Repartido el negocio, el Magistrado Ponente ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
3. En el mismo auto que admite la demanda, el Magistrado Ponente podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale.
4. Cuando para la decisión sea menester el conocimiento de los trámites que antecedieron al acto demandado o de hechos relevantes para adoptar la decisión, el Magistrado Ponente podrá decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.
5. Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio cuando este fuere procedente, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.
6. Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado o Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional."

SE DECRETA URGENCIA MANIFIESTA EN TODA LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE ARBOLETES ANTIOQUIA, CON OCASIÓN DE LA PANDEMIA MUNDIAL POR EL CORONAVIRUS (COVID - 19)” , no guarda coherencia con la parte resolutive de este, veamos:

“ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la calamidad pública en toda la jurisdicción territorial del Municipio de Arboletes Antioquia, por el término de **DOS (2) MESES”, prorrogables, con el fin de realizar acciones administrativas necesarias para la atención inmediata de la emergencia provocada por la propagación del virus SARS. CoV2, que general el Covid-19.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a todas las Secretarías del Municipio, coordinar con el Consejo de Gestión del Riesgo la elaboración de un plan de acción específico acorde con los lineamientos del Gobierno nacional y departamental (...)” (Negrilla fuera del texto original)

De lo anterior, cabe anotar que el sustento normativo bajo el cual se motivó la expedición del Decreto 061 del 26 de marzo de 2020 va encaminado a la declaratoria de calamidad pública, tal como se señala en la parte resolutive del citado acto administrativo, permitiendo identificar con esto, que existe un error de digitación en el encabezado del Decreto 061 de 2020, por lo que se hace necesario aclarar que el estudio de admisibilidad del presente proceso habrá de realizarse con miras a la declaratoria de la calamidad pública en el Municipio de Arboletes – Antioquia-.

De conformidad con lo anterior, el Despacho encuentra el Decreto 061 del 26 de marzo de 2020 expedido por la Alcaldesa del Municipio de Arboletes – Antioquia-, no fue dictado en desarrollo de la Declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el territorio nacional con ocasión del Decreto 417 del 17 de marzo de la anualidad que avanza, sino en el uso de las facultades que tiene de tiempo atrás la autoridad municipal, concedidas por la Constitución y la Ley 1523 de 2012.

En ese sentido, **no resulta procedente adelantar el control inmediato de legalidad frente al Decreto 061 del 26 de marzo de 2020, proferido por la Alcaldesa del Municipio de Arboletes– Antioquia,** en atención a lo previsto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 en armonía con el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de Procedimiento Administrativo, pues si bien el acto administrativo objeto de estudio fue expedido con posterioridad a la Declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el territorio nacional, evidente resulta que el mismo no fue constituido en el marco de dicha declaratoria, sino que obedece a facultades ordinarias concedida a los Alcaldes.

Sin embargo, es importante aclarar, que al no surtirse el control de legalidad respecto del Decreto No 061 del 26 de marzo de 2020 proferido por el Alcalde Municipal de Arboletes – Antioquia-, la presente decisión no comporta el carácter de cosa juzgada, y en tal manera, será pasible de control judicial ante esta jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en atención al procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos previstos en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para iniciar el proceso de control de legalidad en los términos del artículo 185 ibídem, **no se avocará el conocimiento en el asunto de la referencia.**

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA CUARTA DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. NO AVOCAR conocimiento al control inmediato de legalidad del Decreto No 061 del 26 de marzo de 2020, proferido por la Alcaldesa Municipal de Arboletes– Antioquia-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada en relación con la legalidad del acto administrativo, por lo tanto, contra este procederán los medios de control pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 o demás normas concordantes.

TERCERO. Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO JIMÉNEZ ARISTIZÁBAL
MAGISTRADO (E)

SLU

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY 04 de mayo de 2020 FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR  SECRETARÍA GENERAL
--